

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/85/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de veinticinco de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su

"2021: año de la Independencia"

carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada respecto a los escritos de contestación de demanda.

4.- Mediante auto de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de la autoridad SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en

“2021: año de la Independencia”

"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA... B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes... C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos..."(sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito peticionario presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el



caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud materia de la negativa ficta², establece que este Tribunal es competente para conocer de *V. De los juicios que*

¹IUS Registro No. 173738

² Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente del 2016/02/04 al 2017/07/18.

se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; o a falta de este, el de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del formato suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechado el treinta de mayo del dos mil diecisiete y recibido en la misma fecha, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por jubilación en su favor con fundamento en lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señalando que a esa fecha contaba con veintidós años de servicio efecto en la policía preventiva. (foja 14)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, si el escrito petitorio únicamente fue dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y presentado ante la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ahora, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO, no así ante las autoridades responsables COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que éstas últimas no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Consecuentemente **el elemento en estudio se actualiza** por cuanto a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ahora, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, o a falta de éste, el de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; debe precisarse lo siguiente.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

“2021: año de la Independencia”

En este contexto, del **treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 014), al **once de marzo del dos mil veinte**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01 vta.), transcurrieron **tres años, nueve meses, once días**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**, en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, o en su caso, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ahora, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO; hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de treinta de mayo del dos mil diecisiete, debidamente notificada al actor, con anterioridad al once de marzo del dos mil veinte, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de treinta de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y presentado ante la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ahora, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ahora, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS



HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO MUNICIPIO.

La parte actora dijo *"Las autoridades demandadas violentan de manera grave mi derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XIII último párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar."*(sic)

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron que, el plazo establecido en la fracción LXVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación de la pensión correspondiente por lo que los treinta días que se establecen como plazo, es a partir de convalidada la documentación requerida, pero no establece un plazo para convalidar la misma, por ello esta autoridad ha observado lo indicado por la reglamentación aplicable al caso. (fojas 44 vta. y 60 vta.)

Ahora bien, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CRA SALAS

MORELOS, exhibió copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 46-56)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete; solicitada por [REDACTED] [REDACTED] en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio; **no quedó acreditado en el juicio que se hubiere continuado el procedimiento administrativo y concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta de mayo del dos mil diecisiete, por el aquí actor;** pues únicamente obra acta circunstanciada levantada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se hace constar la visita del Técnico Informático adscrito a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Departamento de Archivo y Certificación de Documentos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para verificar la información de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficio número [REDACTED] [REDACTED] de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

por medio del cual solicita al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, brindara el apoyo a personal del Municipio para al verificación de la información proporcionada por el aquí actor y otros; sin que se advierta que se hubiere continuado con el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, **se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y séptimo del Acuerdo [REDACTED] QUE autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, **se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; esto es, solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí inconforme conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**



En esta tesitura, **es ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el sentido de que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, porque realizó la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se condena** a las citadas autoridades, **a continuar con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", o en su caso, de la reglamentación vigente y aplicable; para que **se elabore el proyecto de Dictamen** por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para someterlo a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud

"2021: año de la Independencia"

de pensión por jubilación presentada el treinta de mayo del dos mil diecisiete, **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que se continúe con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" o en su caso, de la reglamentación vigente y aplicable al caso; con la finalidad de que se elabore el proyecto de Dictamen por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que sea sometido a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta de mayo del dos mil diecisiete, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibidos el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que



por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

"1.- Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal...

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome

³ IUS Registro No. 172,605.

en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.”(sic)

La pretensiones marcadas con los **numerales uno, dos y tres** se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo décimo del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y 44⁴ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por otra parte, son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actor y sus beneficiarios; y que se realice el pago de la prima de antigüedad

⁴ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

consistente en doce días de salario por cada año de servicios, precisadas en los **arábigos cuatro y cinco**.

Lo anterior es así, porque si bien tiene derecho a dichas prestaciones en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I, y 24⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 46⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; **las mismas no fueron solicitadas en el formato presentado por el actor ante la demandada con fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado

⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

La pretensión marcada con el **numeral seis**, resulta **improcedente**, toda vez que la materia en el presente juicio lo fue la negativa ficta reclamada por el actor respecto a su solicitud de pensión por jubilación mediante formato de treinta de mayo del dos mil diecisiete; y no las responsabilidades administrativas en que posiblemente hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el treinta de mayo del dos mil diecisiete, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED],



en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se **condena** a las citadas autoridades, **a continuar con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", o en su caso, de la reglamentación vigente y aplicable; para que **se elabore el proyecto de Dictamen** por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para someterlo a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta de mayo del dos mil diecisiete, **dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que se continúe con el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos" o en su caso, de la reglamentación vigente y aplicable al caso; con la finalidad de que se elabore el proyecto de Dictamen por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para

"2021: año de la Independencia"

que sea sometido a aprobación del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta de mayo del dos mil diecisiete, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular**; apercibidos el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/85/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/85/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.